



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS**

Apartadó, septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

S E N T E N C I A No. 0635

Proceso	Solicitud de Restitución Y Formalización de Tierras Abandonadas
Solicitante	Andrés Ávila Velásquez y Clevides Torres Rivas
Radicado	050453121001-2014-00088-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 0635
Decisión	No concede la restitución

Procede esta judicatura a proferir sentencia dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras, abandonadas y despojadas, el cual agotó el trámite estipulado por la Ley 1448 de 2011 y se encuentra a despacho para su decisión de fondo.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**UAEGRTD**- Territorial Antioquia, a través de abogado designado mediante resolución RA 0374 de 2013 de aquella entidad, presentó solicitud de Restitución de Tierras a nombre del señor **ANDRES AVILA VELASQUEZ** y la señora **CLEVIDES TORRES RIVAS**, ambos mayores de edad e identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 8.422.193 de Turbo y 39.156.896 de Necoclí.

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Se trata de un predio rural identificado como "Parcela 18" de la Finca llamada "Cotorrita", ubicado en la vereda "Vale Pavas", perteneciente al área rural de la cabecera municipal de Necoclí - Antioquia al que se llega luego de un recorrido aproximado de 15 minutos desde el casco urbano de Necoclí y queda al costado izquierdo de la vía pavimentada que conduce desde Necoclí hacia el municipio de Arboletes¹.

Jurídica y registralmente el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 034-24205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo; el mismo se halla asociado a la cédula catastral 490 2 001 000 0007 00074 0000 00000, contenida en la ficha predial 15904718 del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia.

¹ Información consolidada del archivo digital INFORME_TECNICO_PREDIAL_PARCELA 18.pdf y datos de la inspección judicial al predio. (fl 215)

En cuanto a linderos y cabida (que resultan comunes entre los diferentes documentos y ejercicios de identificación) el predio se enclava dentro de sus colindantes así:

NORTE:	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 17 Y 15, en dirección nororiente con una distancia de 291,6 metros hasta llegar al punto 14 con Luis Varilla
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 12, 11, 10, 9, 8, 6 en dirección suroriente, con una distancia de 963 metros hasta llegar al punto 5 con Santiago Leon
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 3, 2, en dirección Suroccidente, con una distancia de 386,5 metros hasta llegar al punto 1 con nombre Francisco García con vía de por medio
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 25, 24, 23, 22, 21, 20, en dirección Noroccidente, con una distancia de 768,2 hasta llegar al punto 20 con Pedro Chantaca y Partiendo desde el punto 20 en línea recta en dirección Noroccidente, con una distancia de 122,6 metros hasta llegar al punto 19 con Marciano Miranda

Igualmente se presentaron las siguientes coordenadas planas y geográficas que permitieron advertir una cabida superficial de **31 hectáreas y 4.699 mts²**:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1430702,067	708401,790	8°28'54.57722"N	76°43'29.44421"W
2	1430711,592	708447,342	8°28'54.89701"N	76°43'27.95862"W
3	1430722,802	708476,116	8°28'55.26789"N	76°43'27.02139"W
4	1430774,358	708556,827	8°28'56.96217"N	76°43'24.39689"W
5	1430886,946	708738,562	8°29'00.66324"N	76°43'18.48655"W
6	1430979,991	708689,865	8°29'03.67785"N	76°43'20.09770"W
8	1431108,775	708595,880	8°29'07.84449"N	76°43'23.19592"W
9	1431201,065	708514,584	8°29'10.82726"N	76°43'25.87155"W
10	1431291,860	708468,356	8°29'13.76923"N	76°43'27.40157"W
11	1431394,617	708406,618	8°29'17.09670"N	76°43'29.44085"W
12	1431478,867	708339,439	8°29'19.82119"N	76°43'31.65369"W
13	1431559,494	708263,661	8°29'22.42600"N	76°43'34.14661"W
14	1431653,703	708164,926	8°29'25.46724"N	76°43'37.39233"W
15	1431588,744	708111,183	8°29'23.34316"N	76°43'39.13305"W
17	1431517,238	708044,496	8°29'21.00333"N	76°43'41.29512"W
18	1431499,808	708019,089	8°29'20.43092"N	76°43'42.12102"W
19	1431467,517	707947,180	8°29'19.36501"N	76°43'44.46234"W
20	1431365,357	708015,261	8°29'16.05840"N	76°43'42.21603"W
21	1431263,222	708084,077	8°29'12.75274"N	76°43'39.94572"W
22	1431170,327	708145,643	8°29'09.74594"N	76°43'37.91425"W
23	1431052,541	708223,184	8°29'05.93332"N	76°43'35.35554"W
24	1430958,725	708272,619	8°29'02.89383"N	76°43'33.72009"W
25	1430841,309	708332,616	8°28'59.08935"N	76°43'31.73444"W

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

GENERALES

Como síntesis de los hechos expuestos en la solicitud se dirá que:

Luego de una contextualización geográfica de la zona donde se encuentra el predio solicitado y después de ilustrar la vocación socio económica de los

pobladores de la subregión norte del Urabá², ubicada entre la margen oriental del Golfo de Urabá –mar Caribe- y al extremo de la Serranía de Abibe (sobre el valle aluvial del Río Mulatos), señala a esta región como *“Una región clave para los grupos armados irregulares, los cuales desde sus orígenes han buscado asentarse en esta zona, buscando aprovecharse de sus condiciones geográficas, por medio de ingreso de mercancía de contrabando, el tráfico ilegal de armas, la entrada de insumos químicos para el procesamiento de la coca, así como el embarque de narcotráfico hacia los países de Centro América”*. De aquí que, entre otros calificativos, por la precaria presencia estatal y por otros elementos, se le conozca como “La Esquina Roja”.

El contexto de violencia data aun desde antes del 1º de enero de 1991 (fecha que la ley 1448 de 2011 señala como punto de referencia y partida), pues la insurgencia del EPL consolidó su presencia desde la década de los 70’s hasta 1991; su accionar es reconocido por los pobladores de la región desde el fomento de la invasión de tierras³ hasta el secuestro⁴ –pasando por hostigamiento a ganaderos y terratenientes, abigeato y extorsiones⁵–; incluso, entre la década de los 80’s y mediados de los 90’s, se habla de una posible anuencia del EPL frente a la presencia del narcotráfico en la zona y ya comienza a sonar el fenómeno de la compra masiva de tierras por parte de estos últimos.

Aunque la presencia paramilitar se consolida en la década de los 90’s, desde 1986 ya se advertían algunas disputas territoriales entre este grupo y el Ejército Popular de Liberación–EPL- y se registran hechos violentos como *“las masacres de Honduras, La Negra y Punta Coquitos” (todas entre 1988 y comienzo de 1990)*.

Con la desmovilización del EPL el 1 de marzo de 1991, un reducto disidente de aquel grupo armado ilegal (al que identifican como “Los Caraballo”⁶) continúa el accionar delictivo en *“alineamiento con la guerrilla de las Farc”*, entre los que incluyó la persecución de quienes en otro tiempo fueron sus compañeros pero que se habían desmovilizado, pues los señalan de actuar en coordinación con el paramilitarismo. Es así como entre los años 1992 a 1995 se presentan prácticas violentas de uno y otro grupo como extorsiones, asesinatos selectivos (como el del Concejal de Necoclí Omar Suárez en 1992 o el del señor Nely Silgado [sic] ocurrida dentro de su misma parcela en “Cotorrita” el 20 de enero de 1994), desapariciones forzadas y masacres (como la del corregimiento Pueblo Nuevo en 1994 y “las Changas” o “Mellito” – corregimientos vecinos- entre 1993 y 1994).

Aquellos hechos se enmarcan en la disputa territorial entre FARC/Disidentes [quienes tratan de conservar control de la región] Vs. Paramilitares [quienes buscan diseminar la presencia de sus contrarios mediante prácticas generadoras de terror⁷ para lograr el control territorial]. Afirma el escrito de solicitud que los disidentes del EPL acudieron a la misma estrategia de terror adoptada por los paramilitares.

Del contexto presentado, la UAEGRTD identifica que en los años 1994-1995 la Casa Castaño - Paramilitarismo logra establecer bases de operación y escuelas de adoctrinamiento en la región. Concretamente afirma que en 1995 surge en

² Principalmente ganadería extensiva alternada con cultivo de plátano.

³ Fl. 4 reverso, expediente.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Señala el escrito de solicitud que estas extorsiones, hacia finales de la década de los 80’s, por parte del EPL, motivaron la venta de las haciendas “Cotorrita” y “Sevilla” por sus propietarios al INCORA. (*idem* fls. 5 y 7 rev.)

⁶ *Idem* fl. 6.

⁷ Llamados también como “los mochacabezas” por sus sevicia en los homicidios cometidos (con desmembramiento de sus víctimas), entre otras prácticas violentas.

Necolí un grupo llamado "Los Guelengues", liderado por Carlos Alberto Ardila, alias "Carlos Correa", quien luego se convirtió en líder del "Bloque Elmer Cárdenas" de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- de la "Casa Castaño".

En ese propósito de consolidar sus presencias en la zona, los hechos violentos -entre estos grupos armados- se extendieron a la población campesina de la región, y es allí donde cuenta la solicitud que varios habitantes de la zona, fueron asesinados, desaparecidos y desplazados de sus tierras, bajo señalamientos de ser colaboradores de uno u otro grupo ilegal, o por el hecho de requerir sus tierras para sus estrategias de consolidación en la región.

Todas estas acciones violentas, de intimidación y terror provocaron (en muchos casos) que los parceleros adjudicatarios del INCORA no pudieran honrar cumplidamente sus obligaciones pecuniarias -tanto con la entidad como con las instituciones financieras estatales⁸- y ante esta situación se dice que los actores armados, a través de testaferros -en algunos casos directamente- y basados en la relación de confianza existente entre parceleros y funcionarios del INCORA⁹, provocaron ventas dirigidas de predios con el argumento de perderlo todo si no lo hacían, pues señalan que los mismos funcionarios del INCORA amenazaban con quitarle las tierras a los campesinos por la falta de pago de sus créditos y les planteaban como solución a la situación, que vendieran tales tierras (o sus derechos o mejoras en ellas) a algunas personas determinadas. Con esta modalidad, los mismos actores armados que provocaban la situación de insolvencia de los parceleros, adquirieron predios coadyuvados por los funcionarios estatales que ejercieron presión institucional. Afirma el escrito de solicitud que en medio de este desarrollo, muchos otros terceros "aprovecharon" la situación de debilidad de los parceleros y también compraron a precios irrisorios.

En síntesis, en el panorama de la subregión de Necolí conocida como "Cotorrita" el último parcelero sale hacia el año 2000, así como para el sector de "Sevilla" (se trata de otra hacienda parcelada igualmente enclavada en jurisdicción de Necolí) el último parcelero sale en 2001; luego de la desmovilización del bloque "Elmer Cárdenas" surge lo que se ha conocido como los "Urabeños" -hoy "Clan del Golfo"-, grupo que resulta de la unión de ex miembros del EPL, disidentes del EPL y miembros de las AUC - Casa Castaño, que establece alianza con las Farc.

CONCRETOS

De los solicitantes, su relación jurídica con el predio y su grupo familiar. De acuerdo con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas¹⁰ que hiciera la UAEGRTD, los solicitantes se encuentran inscritos con su grupo familiar conformado por sus hijos e hijas: Nilson Ávila Blanquiset con cédula de ciudadanía 98.612.792, Roberth Ávila Torres con cédula de ciudadanía 1.001.590.154, Yaneth Ávila Torres con cédula de ciudadanía 32.204.020, Ever Ávila Torres con cédula de ciudadanía 8.168.952, Marinet Ávila Torres (o María Inés) con cédula de ciudadanía 1.039.081.037 y Ramiro Ávila Blanquiset con cédula de ciudadanía 98.687.450¹¹.

Si bien la constancia de inscripción¹² no es específica en dar a conocer la relación jurídica de los solicitantes con el predio, los hechos de la solicitud

⁸ Caja Agraria y/o Banco Ganadero.

⁹ Entre varios se menciona como funcionario del Incora a Clímaco Chamorro y John Jairo Peña.

¹⁰ RA 0157 DE NOVIEMBRE 19 DE 2013.

¹¹ Dato extraído de la "Declaración de Desplazamiento formato Acción Social.pdf"; Carpeta "Situación de Violencia y Desplazamiento"; Cd "Pruebas Andrés Ávila Jiménez"

¹² Fl. 38 expediente.

señalan que el señor Andrés Ávila adquirió el derecho real de dominio mediante adjudicación de terreno que le hiciera en su momento el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-¹³; cuenta la solicitud que dicha titularidad jurídica la conserva hasta la fecha, pese a las circunstancias arriba indicadas y que ello se ve reflejado en el certificado de tradición y libertad del predio solicitado¹⁴.

En cuanto a la calidad de propietarios, el señor Ávila la adquiere luego de que el INCORA comprara a la familia Zuluaga la hacienda "Cotorrita" y la sometiera a división en 22 parcelas para repartirla a los campesinos que no tenían tierra en la Vereda, inscribiéndolos y dándoles prioridad a los trabajadores de la misma, de donde los solicitantes resultaron favorecidos.

Hechos de violencia y/o de despojo o abandono. Entre el contexto general descrito, el solicitante cuenta que los problemas de orden público se tornaron más difíciles con la llegada de los paramilitares a la región; en palabras del solicitante, *"las cosas empeoraron con la entrada de los paramilitares a la zona"* y que fue necesaria su salida del predio por las constantes *"amenazas, vacunas y hostigamientos de los grupos armados"* como por la incesante presión de los funcionarios del INCORA para que los parceleros -entre ellos el solicitante- se pusieran al día con los créditos financieros que les fueron otorgados junto con la adjudicación de cada predio.

De otro lado, refiere el escrito de solicitud que el señor Ávila declaró al interior del trámite administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas que se desplazó el 30 de agosto de 1995 y que previo a dicha salida, ante un quebranto de salud de su compañera, se vio obligado a pedir unos dineros prestados para sufragar los gastos médicos. Indica que como no tenía con que pagar dicho préstamo, acordó con su acreedor, cancelarle con las mejoras del predio; relata que el "acuerdo" de pago consistió en que el señor Andrés Ávila entregaría a su acreedor (de nombre José Ramos) las mejoras de su predio¹⁵ y a cambio de ello, el señor Ramos tendría por saldada la deuda, asumiría el pago de todas las deudas del lote¹⁶ (*"lo que no cumplió porque hasta el catastro todavía llega a nombre mío"*¹⁷) y le entregaría dinero en efectivo (que el solicitante expresa que en efecto recibió pero *"solo [le] entregó \$2.500.000,00"*); con el dinero recibido, el solicitante se fue a trabajar a un solarcito que tenía en la misma vereda.

En contraste con aquellas manifestaciones, el señor Ávila Velásquez, anterior a lo manifestado ante la UAEGRTD en desarrollo del trámite administrativo de inclusión del predio en el RTDAF, rindió otra declaración el 17 de septiembre de 2010 ante la oficina de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas¹⁸ de la cual se pudo extraer el siguiente relato general de hechos:

- Luego de que el INCORA le adjudicara 31 hectáreas, tomó un préstamo con el Banco Ganadero para compra de ganado, bestia, construcción de vivienda, alambrado y herramientas para trabajar;
- Posteriormente (sin que se precise fecha), la primera vacuna que le pidieron y canceló al EPL, bajo el mando de "Boca de Tula", "Frijolito" y "Clavijo", fue por \$200.000.00 y tuvo que salir de algunos animales para pagar la misma (tres cabezas de ganado);

¹³ Resolución 4264 de diciembre 20 de 1989.

¹⁴ Folio de matrícula 034-24205 O.O.R.R.I.I.P.P. TURBO - ANTIOQUIA.

¹⁵ Entiéndase la Parcela 18 de Cotorrita.

¹⁶ Ascendían a \$15.000.000.00 (fl. 16 expediente)

¹⁷ Transcripción de declaración del señor Andrés Ávila -fl. 16 del escrito de solicitud-

¹⁸ Nota 11.

- Transcurridos 6 meses desde la anterior vacuna (nuevamente sin precisar fecha), debe cancelar al mismo grupo, otra pero esta vez por \$150.000.00;
- Se presenta un tercer pedido extorsivo por \$150.000.00 (sin referencia de tiempo);
- Cuando los del EPL dejan de pedir vacunas, los funcionarios del INCORA, presionan para que cumplan con el pago de los créditos, pese a que les explican lo ocurrido con los actores armados;
- Ante las vacunas y la imposibilidad de pago de los créditos adquiridos, decide vender las mejoras a un tercero que los funcionarios del INCORA consiguen.
- Asegura que el comprador se comprometió a pagar la deuda con el Banco Ganadero y le entregó \$5.000.000.00, los cuales invirtió en la vivienda que tenía antes de que le fuera otorgado el subsidio.

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquía-, en el escrito de la demanda solicita:

“PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de los solicitantes **ANDRES AVILA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.422.193 de Turbo (Antioquia) y de su compañera permanente al momento de desplazamiento la señora **CLEVIDES TORRES RIVAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.156.896 de Necoclí (Ant), en los términos establecido por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio “PARCELA 18” identificado catastralmente como el predio 74, de la vereda Moncholo, [sic] cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 034-24205.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, que se formalice el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor **ANDRES AVILA VELASQUEZ** y la otra mitad para la señora **CLEVIDES TORRES RIVAS**.

TERCERO: Que se declaren probadas las presunciones establecidas en los numerales 2 literal a) y d) y 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que se configure la ausencia del consentimiento y causa lícita en el negocio privado suscrito por el señor **ANDRES AVILA VELASQUEZ** con el señor **JOSE BIENVENIDO RAMOS RAMOS** teniendo en cuenta que dicho contrato fue celebrado en un contexto de violencia generalizada, desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos y por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente solicitud de restitución.

CUARTO: DECRETAR, la Nulidad de cualquier acto de disposición y/o enajenación de la propiedad del predio objeto de restitución como consecuencia lógica del no perfeccionamiento del contrato de compraventa celebrado, el cual no fue elevado a escritura pública ni registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, configurándose de esta manera un despojo de tipo material el cual mantiene privado al solicitante de su derecho de propiedad sobre el predio, el cual por factores ajenos a su voluntad fue abandonado y posteriormente despojado, de otra parte en la negociación de la venta del predio denominado “PARCERLA 18” existe un estado de necesidad manifiesta por parte del solicitante teniendo en cuenta las condiciones de inferioridad y debilidad que este presentaba al momento de celebrar el negocio jurídico, proyectando desequilibrio notorio en las prestaciones económicas, en contrario de las buenas costumbres, asociado al temor generalizado que se vivía en la zona como consecuencia de la situación de violencia que se describe en el contexto y todos aquellos negocios jurídicos que se hayan celebrado con posterioridad por el comprador.

QUINTO: Tal como se reseña en las afectaciones identificadas en el informe técnico predial del inmueble denominado “Parcela 18”, **DECRETAR** la nulidad de la solicitud de explotación minera vigente que figura a favor de Alianza Minera Limitada según el contrato de concesión (L 685)

para la explotación de Carbón Mineral Triturado o Molido / Minerales de Titanio y sus Concentrados (Rutilio y Similares).

DECRETAR la nulidad del contrato otorgado a operadora COSTA por concesión de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) sobre un área reservada y en caso de que se encuentre en curso alguna otra aprobación, no se concedan los permisos, concesiones, y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación. De igual forma frente a solicitudes que se encuentren en curso sobre el área del predio objeto de reclamación solicito se de prelación al proceso de Restitución de Tierras.

SEXTO: Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, **ORDENAR** hacer efectivas LAS COMPENSACIONES de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, en favor de los solicitantes.

Por consiguiente **ORDENAR LA TRASFERENCIA DEL BIEN** solicitado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal K), del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Publico del Circuito Registral de Turbo (Ant.) LA INSCRIPCIÓN de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24205 del predio enunciado, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.

OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Publico del Circuito Registral de Turbo (Ant): i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

NOVENO: Como medida con efecto reparador **ORDENE** a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tazas [sic] y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales que su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 480 de 2011.

DECIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA PRIMERA: Que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor **ANDRES AVILA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.422.193 en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviarla cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DECIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes Territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación Integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA CUARTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el [sic] artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA QUINTA: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaboraren la diligencia de entrega material del predio a restituir.

DECIMA SEXTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011."

EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La presente solicitud fue radicada ante los Jueces del Circuito Especializados en Restitución de Tierras el 7 de febrero de 2014 y correspondiéndole por reparto a este Despacho, la misma fue admitida el 19 de febrero del mismo año, toda vez que reunía todos los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley de Víctimas.

Además de admitirla y ordenar las medidas cautelares correspondientes, se dispuso la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011¹⁹, darle traslado a la señora CECILIA INES GONZALEZ BETANCUR (quien hizo oposición en etapa administrativa), a la empresa ALIANZA MINERA LIMITADA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARUROS y EMPRESA OPERADORA COSTA, además de ordenar otras comunicaciones.

Habiéndose emplazado a la señora González Betancur²⁰, en virtud de la manifestación de ignorar datos de ubicación por parte del apoderado de los solicitantes, se le designó Curador Ad-litem²¹, dando curso al trámite previsto en el artículo 318 del C.P.C., pues así lo dispuso la titular de este despacho en su momento. Una vez se notificó²² el auxiliar de la terna señalada, la señora Cecilia Inés González Betancur compareció personalmente al despacho para asumir por su cuenta el proceso²³. Posteriormente otorgó poder a apoderado especial para que ejerciera su representación judicial, frente al cual el abogado contractual radicó el 13 de mayo de 2014 su escrito de oposición²⁴, en el que además aporta y solicita pruebas.

Al respecto, cuando el trámite judicial agotó la etapa probatoria, se remitió el expediente²⁵ al Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para lo de su competencia²⁶, sin embargo, luego de las consideraciones que el Magistrado Sustanciador expuso, el cartapacio fue devuelto a este juzgado para que aquí se tomara la decisión de fondo, pues el escrito de oposición –el presentado por la señora González Betancur a través de su apoderado contractual- fue radicado fuera del término que suficientemente se había concedido para intervenir²⁷.

Luego de la intervención del abogado de la señora Cecilia Inés, el despacho dispuso el decreto de pruebas²⁸, admitiendo íntegramente las presentadas por solicitante y opositora, además de algunas otras decretadas oficiosamente.

¹⁹ Cumplida el 2 de marzo de 2014 en el periódico El Tiempo.

²⁰ Fl. 95 expediente.

²¹ Fl. 118.

²² Fl. 123.

²³ Fl. 125.

²⁴ Fls. 133 a 188.

²⁵ Fl. 291.

²⁶ L. 1448 de 2011, art. 79.

²⁷ Cuaderno 2 del expediente.

²⁸ Fls. 190 a 192.

Durante el término de traslado surtido por la publicación en prensa no se presentó persona alguna -adicional a las ya vinculadas- a ejercer oposición. El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA - COLOMBIA S.A) informó que el solicitante no cuenta con servicios financieros en dicha entidad²⁹.

La secretaría de hacienda municipal de Necoclí informó que el predio ubicado en la Vereda Vale Pava del municipio de Necoclí, Antioquia, con matrícula Inmobiliaria N° 034-24205, con código del Predio 2010000070007400000000, aparece como propietario el señor Andrés Ávila y con un área de 32.3353MTS [sic], presenta 60 periodos vencidos por concepto de impuesto predial y una deuda que asciende a \$10.977.986³⁰.

En cuanto al Alcalde de Necoclí y el Personero de Necoclí no se pronunciaron dentro del término concedido para que allegasen escrito alguno ante esta judicatura. La señora agente del ministerio público conceptuó sobre el asunto bajo examen³¹.

Finalmente el proceso agota las pruebas pretendidas y los traslados ordenados, de tal suerte que el expediente pasa al despacho del Juez, luego de su devolución por parte del Tribunal Superior, para emitir fallo que en derecho corresponde.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras se pronunció sobre las circunstancias de hecho exhibidas por los solicitantes y frente a las pretensiones dijo:

Que en efecto la condición de víctima del señor Andrés Ávila encuentra respaldo fáctico en las pruebas documentales aportadas con la solicitud, entre ellas la constancia del SIPOD; sobre la relación jurídica de los solicitantes con el predio, se remite a la copia de la resolución de adjudicación 4264 del 19 de diciembre de 1989 expedida por el INCORA y al folio de matrícula del inmueble; y concluye que *"teniendo en cuenta que en la zona se presentaron hechos de violencia y la misma señora que actualmente explota económicamente el predio ... manifestó que ha vivido en la zona de Urabá, específicamente en Necoclí, ... permite concluir que no se puede acreditar su buena fe exenta ... [de culpa]"*, solicita a este Juez que se disponga la restitución del predio a favor de los reclamantes y coadyuva las solicitudes del apoderado designado por la UAEGRTD.

DEL ESCRITO DE OPOSICION E INTERVENCION DEL TERCERO

Bastará indicar que el escrito de oposición presentado a nombre de la señora **CECILIA INES GONZALEZ BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía 42.977.992, no será tenido en cuenta para emitir este fallo, dada la extemporaneidad del mismo, tal como lo estableció el Honorable Magistrado sustanciador de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia; valga reiterar que esta es la razón por la cual este despacho se abroga competencia para fallar esta causa.

Frente a las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas como consecuencia del pedido hecho a través de aquel escrito, las mismas fueron tenidas en cuenta para este fallo, bajo las consideraciones que se ilustrarán más adelante.

²⁹ Fl. 80.

³⁰ Fl. 78.

³¹ Fls. 333 a 347.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

Este despacho resulta competente para dirimir el asunto si se advierte que, funcionalmente, el mismo está sometido a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras a la cual se halla suscrita esta agencia judicial.

En cuanto al factor territorial como determinador de competencia, claramente el predio "Parcela 18" se encuentra dentro del rango de alcance que este despacho tiene como jurisdicción, de modo privativo³² (advirtiendo el mapa judicial establecido para esta especialidad civil), pues aquel terreno pertenece al municipio de Necoclí.

Ahora, no hay duda que el factor especial determinador de competencia contenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, fue objeto de discusión al interior del mismo, y no es para menos cuando al trámite judicial acudió un tercero, que habiendo igualmente actuado en la instancia administrativa, procuró hacerlo en la judicial, pero que no presupuestó adecuadamente los tiempos procesales para intervenir en el mismo.

Así, además de hallarse agotada toda la instrucción del plenario, se observan todas las garantías procesales, legales y constitucionales, de tal suerte que no se adviertan circunstancias que conduzcan a nulidades o sentencia inhibitoria; en el control previo de legalidad a la solicitud presentada se halló cumplido el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y del que se desprende la presunción de legalidad del trámite administrativo y del acto que lo finaliza.

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS.

Todas y cada una de las piezas probatorias que fueron arrimadas y recaudadas durante el trámite judicial conservan plena validez y legalidad; si bien el respetado Magistrado sustanciador, en su oportunidad, dispuso dejar sin efecto el auto de fecha 19 de mayo de 2014 (entiéndase el auto de sustanciación 735 mediante el cual se admitió oposición y se decretaron pruebas)³³ tal decisión tuvo origen en la definición de competencia para fallar la causa. Lo anterior quiere decir que la misma no es resultado ni de recurso promovido por alguna de las partes contra el auto que concedió las pruebas, ni obedece a vicio sanable que alguna de las partes hubiese reclamado y menos a alguno insaneable que impusiera el deber legal de decretarse oficiosamente; todo lo contrario, se trató de una medida que anticipó una eventual irregularidad formal que claramente habría afectado la validez de la decisión que se llegare a tomar.

Por demás, las pruebas no sufren alteración alguna, en tanto que las mismas, si bien fueron solicitadas por el abogado de la señora **GONZALEZ BETANCUR**, tales realmente pertenecen al proceso desde el momento mismo en que se admiten y su incorporación no fue discutida (oportuno resulta señalar que la contraparte de la señora González, no formuló reparo alguno cuando este despacho consideró oportuna la intervención de aquella y accedió a las pruebas ofrecidas y pedidas; por el contrario continuó actuando en el plenario permitiendo el saneamiento de cualquier situación irregular asociada a dicha circunstancia).

³² Art. 80, Ley 1448 de 2011.

³³ Fls. 190 a 192 del expediente.

Pero anticipando cualquier discusión frente a lo dicho, partiendo del sentido y alcance de la decisión proferida por el Honorable Magistrado, aquel auto bien podría revestir el carácter de declaratoria de nulidad y si así se considerara, igualmente el régimen de nulidades del Código de Procedimiento Civil³⁴ advierte, en el artículo 146, que "la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla". Dicho de forma clara: Aquellas pruebas cumplirán la finalidad que el derecho sustancial le otorga, en tanto que las mismas siempre estuvieron a disposición de las partes para su contradicción³⁵.

JUSTICIA TRANSICIONAL, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Las personas que sufren el flagelo del desplazamiento forzado, se ven obligados a deambular por lugares urbanos o rurales, distintos a aquellos en los que vivían, perdiendo su arraigo, pero sobre todo sin la satisfacción de los derechos fundamentales que son reconocidos por la Constitución Política.

El Urabá antioqueño ha estado plagado de violencia en demasía, y el municipio de Necoclí no es un caso aparte, ya que al ser corredor geográfico de interconexión entre Chocó-Antioquia-Córdoba, se convierte en un gran sitio estratégico para la adquisición de tierras, para la producción de ganadería extensiva, en cabeza de terratenientes y narcotraficantes, lo cual facilitó el desplazamiento de personas y crimines contra la población civil.

La respuesta del legislador colombiano (para atender el fenómeno nacional) fue la expedición de la Ley 387 de 1997 *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*; en esta ley se definió quien es desplazado, se consagraron sus derechos y se reconoció la responsabilidad del Estado en el asunto, además de que se crearon diferentes órganos encargados de su atención³⁶.

La Corte Constitucional en ejercicio de su función de control constitucional, ya se había pronunciado en sucesivos fallos para proteger los derechos específicos de los desplazados.

Mediante la sentencia T 025 de 2004, el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza, analizó la situación de miles de personas víctimas del desplazamiento forzado interno, haciendo una evaluación de la política pública de su atención, a partir de un enfoque de la realización de los contenidos mínimos exigibles de los derechos a la política gubernamental contra la pobreza.

En dicha sentencia se concluye que existe una violación masiva y continuada de los derechos fundamentales de los afectados, considerando que la situación de los desplazados internos en Colombia constituye un "estado de cosas inconstitucional" que exige la adopción de medidas urgentes y especiales para el aseguramiento de los derechos.

³⁴ Tratándose de nulidades, la ley 1448 de 2011 no advierte régimen alguno; en cuanto a la razón del C.P.C. y no C. G. P., se explica por la temporalidad en la que se adoptó la decisión por parte del Magistrado, esto es, antes de la aplicación general del C. G. P. - 1 de enero de 2016-.

³⁵ Sentencia C-037 de 1998, CORTE CONSTITUCIONAL. Mg. Ponente: Arango Mejía, JORGE.

³⁶ Ley 387 de 1997. "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

En relación directa con la política de tierras, la Corte señaló: *"Otra de las áreas con resultados precarios es la política de tierras, tanto en lo que se refiere a la protección y restitución de tierras abandonadas por la población desplazada, como a las tierras entregadas para reubicación y desarrollo de proyectos productivos para la población desplazada"*³⁷ (...)

Posteriormente, con la ley 1448 de 2011, se introduce el concepto de Justicia Transicional, que en palabras del Secretario General de La Organización de Naciones Unidas, éste *"Abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"*.

El concepto de Transicional sugiere un requisito de cambio o de transformación, en razón de la existencia de un conflicto, a una paz y democracia. Uno de los objetivos de la justicia transicional es buscar un equilibrio que les permitan enfrentar el pasado dependiendo de su contexto, los recursos y las necesidades, sin dejar de cumplir con la normatividad internacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

En el caso Colombiano, a pesar de la magnitud del conflicto armado que aún se vive, El Estado le ha apostado a esta modalidad de reconciliación, mediante la Ley 906 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, debido al clamor de las víctimas de verdad, justicia y reparación, leyes enmarcadas en la aplicación y respeto de unos principios orientadores infranqueables.

De cara al puntual objeto de la acción materia de estudio (restitución de tierras), debe señalarse el derecho a la propiedad privada³⁸, previsto en el artículo 58 del estatuto superior, como el sustrato mismo del régimen aplicable a aquella. El derecho a la propiedad, que, como en múltiples oportunidades ha señalado la jurisprudencia constitucional, adquiere en determinadas circunstancias índole fundamental; goza de protección reforzada para las víctimas del desplazamiento y despojo forzado³⁹.

Mediante sentencia T-327 de 2001, la Corte Constitucional reconoció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, como parte del bloque de constitucionalidad, y en el mismo sentido se pronunció en sentencias T-268 y T- 419 de 2003.

En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, en su preámbulo destacó que el regreso voluntario de los desplazados, en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e

³⁷ Auto 008 de 2009. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁸ Además del derecho al mínimo vital, trabajo, buen nombre, entre otros.

³⁹ *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado."* Sentencias T-494 y T-506 de 1992, T-381 de 1993, T-1321 de 2005, T-691 de 2010 y T-580 de 2011, entre otras.

individual y también que son aplicables por igual a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, quienes tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial.

SOBRE LOS HECHOS NOTORIOS

Inexcusablemente el entorno en que se desarrollaron los casos que se someten a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras debe abordarse preliminarmente desde la comprensión y reconocimiento de un contexto generalizado de violencia que se halla probado por sí solo. Y cuando se dice que ese contexto es, en sí mismo, su propia prueba, debemos remitirnos al concepto de Hecho Notorio.

Hecho notorio no es un instituto jurídico que se encuentre definido dentro del ordenamiento jurídico, sino que es el resultado del estudio doctrinal y jurisprudencial de circunstancias fácticas que permiten concluir que tales no requieren prueba; así lo consigna el Código de Procedimiento Civil en su artículo 177⁴⁰, pero no introduce una definición como tal.

De los conceptos de autores clásicos como Calamandrei se transcribe que: *"se consideran notorios aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión"*.

De otro lado, la jurisprudencia nacional también ha dado pasos hacia la estructuración de un concepto y la Corte Constitucional -solo por citar una de las Altas Cortes-, ha plasmado en sus providencias, varios elementos que han ayudado a construir una proposición. En la síntesis de temas jurídicos abordados en la sentencia T-589 de 2009, la Corte expuso: *"Para determinar el significado de esta figura [El Hecho Notorio], se debe recurrir a la definición de "hecho" en términos jurídicos, lo cual indica una modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones. Por su parte "notorio" significa, según la real academia de la lengua, "Público y sabido por todos - Claro, evidente"; igualmente en la sentencia C-145 de 2009 dijo: "Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo"*.

Por supuesto que la dimensión de este concepto ha dado para que en muchos casos se aduzca como hecho notorio una situación que, si bien puede ser de "dominio público", adolece de esa característica modificadora del mundo. Por eso, tiende a confundirse incluso hasta con un simple rumor. O desde el otro frente, se invoque como hecho notorio una circunstancia modificadora del mundo, pero que su conocimiento no salta a la vista de todos.

En materia de conflicto armado interno, no cabe duda que confluyen los elementos de "modificación de derecho u obligaciones" y tales son "claramente identificables", de tal suerte que en últimas, el legislador tiene que intervenir para la reconstrucción del mundo (al menos el que está a su alcance y es de su competencia) que se vio alterado por aquel "hecho". Expresión de esa intervención y del reconocimiento de tal notoriedad es que hoy exista esta jurisdicción especializada.

Dicho esto, basta a esta judicatura señalar que la "guerra" acaecida entre actores armados al margen de la ley y entre éstos con la institucionalidad, al

⁴⁰ "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

interior del territorio Colombiano, es tan real, que la definición de "hecho notorio" puede resultarle, incluso, limitada.

En cuanto al contexto generalizado de violencia traído al caso presente por el apoderado de los solicitantes, constituye en sí mismo su propia prueba; no porque tal narración de hechos provenga de la institucionalidad (UAEGRTD) sino porque es conocido a viva voz que en la Subregión del Urabá Antioqueño –así como en el resto del territorio Colombiano– la insurgencia del EPL, FARC, PARAMILITARISMO y BANDAS CRIMINALES han tenido y tienen presencia activa que lesiona intencionalmente los bienes jurídicos protegidos celosamente por normas nacionales y supranacionales.

Como hecho notorio de este contexto entiéndase, no la victimización concreta del solicitante y su grupo familiar, ni los hechos concretos de despojo del presente caso, sino la presencia cierta y evidenciable de grupos armados en los municipios que comprenden la jurisdicción de este despacho y la capacidad de transformación, "creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones" que tuvo y tiene ésta. Sin embargo, dicha circunstancia, también demanda que se aprecie en una temporalidad, pues lo que se identifica como notorio respecto de una época o periodo de tiempo, puede no resultar tan notorio, respecto de otra (bien anterior o posterior a la misma); dicho de otra forma, para determinado momento histórico puede resultar notorio la ocurrencia de conflicto, mientras que para otro momento histórico, lo notorio resulta ser un ambiente de tranquilidad y convivencia pacífica.

SOBRE LAS PRESUNCIONES LEGALES

Ahora, que tal contexto se halle palmario en virtud de su característica notoriedad *-al menos en nuestra Nación-*, no significa de contera, que ya todo se encuentra dicho respecto de cada caso concreto que se lleve a estrados judiciales. Puede apreciarse como hecho notorio el fenómeno del desplazamiento como consecuencia de la victimización infligida por los actores armados como lo advierte el apoderado de los solicitantes, sin embargo, no es jurídicamente correcto presentar como hecho notorio el desplazamiento y victimización de sus asistidos, pues, aunque puede que confluyan los elementos modificadores de derechos y obligaciones, los mismos no son de público conocimiento; de hecho, algunas vivencias puntuales apenas si alcanzan a traspasar la esfera de lo privado.

Pero que no se acepte como hecho notorio no significa que el caso aquí planteado se descarte de tajo como posible ejemplo vivido de despojo; por eso, en un ingente esfuerzo por enmendar los agravios causados por las circunstancias constitutivas de hecho notorio (súmese como hecho notorio la deficiente o nula presencia del estado en algunas zonas del país), el legislador previó una serie de presupuestos enmarcados dentro de este contexto de violencia que permiten construir situaciones fácticas a partir de algunos elementos indicadores de las mismas. Nos referimos a las presunciones desarrolladas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Predica la doctrina, de manera general, que en torno al concepto de presunción, éste deriva de la expresión latina "*praesumere*" y que la misma no significa otra cosa que tener por cierto o verdadero, o deducir una circunstancia o hecho que no se halle demostrado pero que el mismo se infiere a partir de la existencia de alguna otra circunstancia, hecho o indicio, pero en todo caso, sin tener certeza de ello.

Ahora, con el desarrollo histórico en torno a este tema, legislaciones de otros estados, pero que pueden contar con una fuente originaria similar⁴¹ y aun desde el mismo derecho anglosajón, se reconoce la trascendencia de las presunciones al momento de tener por cierto algo (sin que ello se entienda que lo que se llegare a decidir con base en tales suposiciones, resulte verdadero).

Así las cosas, se ha admitido, con mediana paz, que "materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a crítica o se acepten de manera más firme". Pero que no se entienda que esta reflexión no es pacífica porque exista otra comprensión, sino porque al interior del concepto, se desarrollan diferentes acepciones o tipos de presunciones; tenemos entonces las presunciones judiciales (o de hombre)⁴² y las presunciones legales⁴³. Y respecto de las segundas se distinguen dos tipos más: las denominadas "iuris et de iure" o presunciones de derecho (aquellas que no admiten prueba en contrario) y las "iuris tantum" o presunciones legales "simples" (las que admiten prueba en contrario)

Con las distinciones hechas, es conveniente advertir también que en la tribuna doctrinal se ha ventilado un debate sobre la connotación probatoria de las presunciones, es decir, si la presunción es o no es un medio de prueba.

Quienes defienden la primera postura, las equiparan a la figura de los indicios, pero entre ellos mismos existen desacuerdos pues algunos optan por condicionar ese carácter probatorio al tipo de presunción (judicial o legal o de derecho), pero no hay consenso en admitir todos los tipos de presunción como prueba. Del otro lado están aquellos que se apartan de ese carácter probatorio, señalando que se trata de razonamientos que propician un escenario en el que, a quien favorezca la misma, se le exige de prueba.

En los estrados judiciales nacionales se puede hallar una y otra postura, así como críticas y elogios a una y otra; al respecto se puede consultar el artículo "REFLEXIONES SOBRE LAS PRESUNCIONES" del profesor Jairo Parra Quijano, publicado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en su sitio web⁴⁴.

Uno u otro criterio, en el marco de la ley para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno (L. 1448 de 2011), se mueve dentro de las taxativas presunciones consignadas en el artículo 77 de la mentada ley, sin perjuicio de las demás contenidas en toda la codificación nacional.

Al respecto, el apoderado designado por la UAEGRTD para velar por los intereses de la pareja Ávila Torres y su grupo familiar, invocó como presunciones aplicables a este caso, las consignadas en los literales "a)" y "d)" del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 así como la ilustrada en el numeral 5 íbidem.⁴⁵

⁴¹ Código Civil Francés e Italiano

⁴² Aquellas que resultan del razonamiento individual, libre e inductivo del Juez o Magistrado.

⁴³ Aquellas establecidas directamente por el legislador y que determinan cuándo y cómo dar por establecido un hecho del que no se aporta prueba.

⁴⁴ <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf>

⁴⁵ "TERCERO: Que se declaren probadas las presunciones establecidas en los numerales 2 literal a) y d) y 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que se configure la ausencia del consentimiento y causa lícita en el negocio privado suscrito por el señor ANDRES AVILA VELASQUEZ con el señor JOSE BIENVENIDO RAMOS RAMOS teniendo en cuenta que dicho contrato fue celebrado en un contexto de violencia generalizada, desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos y por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente solicitud de restitución."

EL CASO CONCRETO

Difícil resulta sostener que en el municipio de Necoclí – Antioquia el fenómeno de la violencia asociada al conflicto armado interno en Colombia, no ocurrió. Tan consonante resulta ello que incluso la misma Cecilia Inés González –hoy poseedora de la parcela 18- sufrió en el seno más próximo de su familia las consecuencias del mismo en 1987⁴⁶ y 1991 con el secuestro de uno de sus hijos⁴⁷. También ratifica la configuración de un contexto de violencia las mismas manifestaciones oídas en audiencia pública ante este despacho: La señora González lo ratifica⁴⁸; el señor José Bienvenido Ramos⁴⁹ y los demás declarantes coinciden en asegurar que en efecto existió una época en Necoclí y en zonas aledañas al casco urbano del municipio, en la que las fuerzas armadas del EPL vapulearon a la comunidad campesina. También se obtuvo narración de testigos en los que reseñan la llegada de los paramilitares a la zona rondando el año de 1995 a 1996⁵⁰.

Ahora, en ese claro contexto general de violencia que se presenta como notorio, existe la razonable duda sobre la temporalidad del mismo, pues mientras algunas pruebas recaudadas por la UAEGRTD en la instancia administrativa hablan de hechos consecutivos desde antes de 1991 y hasta 2002⁵¹ así como la recogida en el trámite judicial⁵², otras también recaudadas por aquella entidad⁵³ y este despacho⁵⁴ dan a entender que entre los años 1992, 1993 y 1994 no se registraron hechos asociados o grupos guerrilleros o a grupos paramilitares en aquellas veredas como Vale Pavas, Moncholo, El Venao Sevilla, Cotorrita, Vale Adentro y Bobal Carito.

Sea lo uno o lo otro, este despacho puede concluir que, de acuerdo con lo arrimado al proceso, para la época en la que se dice ocurrió la negociación de la "Parcela 18" entre el señor Andrés Ávila y el señor José Bienvenido Ramos (mediados de 1995), sí habría presencia de actores armados ilegales en la región de la vereda Vale Pavas del municipio de Necoclí.

Si el despacho se matriculara exclusivamente al contexto general de violencia para desatar este asunto, resultaría suficiente señalar que poco o nada podría alegar la señora Cecilia Inés que refute el conocimiento que ella misma tiene sobre dicho contexto en la zona de Vale Pavas, pues además de sufrir el flagelo de la violencia en su propia familia, también se le reconoció en el trámite judicial como una persona con arraigo en dicho municipio desde tiempo atrás a la fecha en que ella adquirió la parcela 18 (1996) y ello permite suponer que dicho contexto de violencia no le resultaba ajeno. Pero, ni ella podrá acceder al reconocimiento de una eventual buena fe exenta de culpa (por la extemporaneidad de su intervención), como tampoco le corresponde demostrar la misma respecto del acto concreto en que el señor Andrés Ávila se desprende de su parcela, pues entre aquella y aquel existe otra negociación que involucra a otras dos personas más.

Es comprensible el afán de aquella interviniente en dar luces sobre la licitud que reclama respecto de la compraventa acordada entre el señor Ávila Velásquez y el señor Ramos Ramos, pues si aquel negocio es hallado viciado en el consentimiento, los demás actos posteriores correrán con la misma suerte.

⁴⁶ Ver folio 163.

⁴⁷ Declaración judicial rendida el día 4 de junio de 2014 (fl. 214)

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Declaración judicial rendida el día 5 de junio de 2014 (fl. 218)

⁵⁰ Declaraciones de José B. Ramos; Gerardo Rodríguez;

⁵¹ Archivo "Sistematización.pdf" contenido en medio digital en carpeta "Pruebas del Contexto de Violencia", suministrado con el escrito de solicitud.

⁵² Fls. 296 a 316 del expediente.

⁵³ Oficio N° S-2013002440 Sipol 29 y Oficio 01425 Fiscalía 48 Justicia y Paz, ídem.

⁵⁴ Fls. 274 a 280 del expediente

Sin embargo, pese a tal conclusión y que la misma abre camino a algunas de las presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, también es forzoso estudiar el contexto individual del negocio suscitado sobre aquella parcela entre el solicitante y quien le compró la misma pues descendiendo a las particularidades del caso, el despacho encuentra inconsistencias, ambigüedades y conductas erráticas en los solicitantes cuando se les indagó sobre las razones por las que no continuó su vínculo con el predio "Parcela 18", pero que en medio de tales evidencias, confluyen elementos fácticos comunes que dan sustento a la tesis sobre la cual podría considerarse fundadamente que aquel negocio está revestido de validez.

Para despejar el panorama probatorio y fáctico tenemos por cierto que entre el señor Andrés Avila y el señor José Bienvenido Ramos sí existió un acuerdo de voluntades respecto de la parcela 18. Si bien el solicitante Ávila Velásquez sostiene en su declaración judicial que dicho negocio nunca se materializó en documento alguno⁵⁵ (ratificando lo que pudo haber manifestado ante la UAEGRTD en el trámite administrativo⁵⁶), cierto es que reconoce que entre él y aquel convinieron que el segundo adquiriría, de manos del primero, "las mejoras" del predio Parcela 18. Valga puntualizar que, de acuerdo con la fecha reconocida por el solicitante como fecha de desplazamiento de la parcela 18 (30 de agosto de 1995), la identidad de los contratantes y la razonable similitud frente al precio acordado (entre \$3.000.000.00 y \$2.700.000.00), puede inferirse, con cierto grado de certeza, que dicho negocio corresponde al que se incorpora en el contrato de compraventa aportado en medio digital como anexo a la solicitud⁵⁷; dicho contrato, pese a ser conocido por los solicitantes aun desde la misma instancia administrativa, no fue objeto de reparo ni se tachó su autenticidad u originalidad de las firmas allí impuestas, por lo que habrá que decirse que la reiterada negación de la existencia de documento que asienta dicho negocio, se aparta de la verdad, pues el documento da cuenta que los contratantes comparecieron, personalmente, el 31 de julio de 1995 (lunes) ante el Inspector Central Municipal de Policía de Necoclí a plasmar sus firmas autógrafas. No se discurrirá en reflexiones sobre una omisión intencional del declarante o si es producto del olvido como consecuencia del paso del tiempo.

Sobre el concepto de "venta de mejoras" es importante acotar que dicha práctica -común entre los campesinos del Urabá Antioqueño- no es un negocio que el derecho civil reconozca como válido; es decir, en la codificación Civil ordinaria las mejoras no son objeto de negocio (que sean susceptibles de tasación sí, pero no se pueden enajenar con independencia del inmueble que las soporta), sin embargo, ello no corresponde a un acto o negocio jurídico con objeto ilícito sino que responde a la idiosincrasia y costumbre propia de los pobladores de la región cuando expresan que suscriben o celebran compra o venta de mejoras respecto de las actividades desarrolladas sobre predio ajeno o que aún no les pertenece o que conocen que la ley no les permite vender en un periodo de tiempo (como el caso de los inmuebles adjudicados por el Incora e Incoder). Así entonces, equiparan la venta de mejoras a la venta de posesiones o de los bienes por adhesión o destinación que han plantado en predio baldío (tal vez comprendiendo que estos últimos no pueden ser objeto de venta entre privados) o en terreno propio que se encuentra sometido a condición resolutoria que les impide perfeccionar o solemnizar la enajenación del derecho de dominio por determinado tiempo.

⁵⁵ Declaraciones rendidas el 19 de junio de 2014; minuto 11:28.

⁵⁶ Transcripción de declaración contenida en el folio 16 del expediente (pag. 31 escrito de solicitud).

⁵⁷ Archivo ".pdf" nominado: "Contrato de Venta entre Andrés Ávila Velásquez y José Ramos Ramos", contenido en la carpeta "Pruebas Presunciones legales en relación con ciertos contratos" en Cd anexo a la solicitud.

Volviendo al negocio que nos incumbe, también es claro que ni el señor Ávila ni el señor Ramos, atinaron en la identificación clara del objeto de lo negociado (mejoras, el predio o todo o parte del mismo), si se compara con lo contenido en el documento privado de contrato de compraventa, pero nuevamente ello encuentra explicación en las costumbres particulares de la región, pues con las restricciones que el Incora ilustraba a los adjudicatarios para la disposición libre de los predios que adjudicaban, no es raro que la comunidad misma ideara la manera en que pudiera dar rienda a su libertad bajo el manto de cierta "legalidad", pues aunque en efecto muchos adjudicatarios -incluyendo al aquí solicitante- dispusieron del predio entregándolo a otro, ante la mirada de la entidad encargada de la Reforma Agraria, aquellos continuaron como propietarios.

Sobre esto último, el plenario se nutrió con los documentos que fueron introducidos a través de la declaración del exfuncionario del INCORA - INCODER Jhon Dairo Peña⁵⁸, quien además de ser puntual en señalar que el solo puede dar fe sobre hechos y circunstancias ocurridas a partir de 1999 hacia adelante (porque fue la fecha en la que llega a Necoclí), suministra piezas documentales que datan de años anteriores pero que responden a documentos que asientan reuniones en las que participaron anteriores funcionarios de aquellas entidades y miembros de las mismas comunidades campesinas adjudicatarias de parcelas. Con base en tales actas del Comité de Selección de Adjudicatarios para la zona de Necoclí⁵⁹ se evidencia que para el comité llevado a cabo el día 14 de mayo de 1996 se advirtió por aquel que el señor Andrés Ávila había vendido mejoras sin autorización del Incora⁶⁰.

Ahora, estas modalidades de "negocio" no solo tuvieron origen en la voluntad de los adjudicatarios, sino que en muchos casos obedeció a la necesidad de apartarse de la zona donde el conflicto armado se recrudecía y como bien lo reseña el solicitante, varios acudieron a esas formas de negocio para lograr salvar algo de sus pertenencias antes de que no pudieran ni siquiera salvar su propia vida.

El interrogante que se erige frente al caso concreto es el siguiente:

¿El negocio jurídico suscrito entre el señor Andrés Ávila Velásquez y el señor José Bienvenido Ramos Ramos, es producto de la libre y consciente voluntad de las partes o responde a las circunstancias de violencia presentes en la región donde se enclava la "Parcela 18", condicionando así la voluntad del vendedor?

Esta pregunta encuentra una primera respuesta en la regla establecida en el literal "a" del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, así que debe presumirse que dicha transacción se halla viciada en su consentimiento con ocasión del conflicto, sin embargo estamos ante una presunción "iuris tantum" por lo que, de hallarse probado algún hecho que contradiga dicha presunción, la misma no puede operar instantáneamente. Expresando en otros términos: si al plenario llegó o sobrevino prueba que contradiga o controvierta dicha presunción, habrá que apreciar todas las pruebas en su conjunto.

La Corte Constitucional, en sentencia C-731 de 2005⁶¹, destinó un acápite de sus consideraciones al "*papel de las presunciones en materia jurídica*". Si bien se trata de una demanda de constitucionalidad contra norma que dista mucho de esta jurisdicción y que no constituye precedente jurisprudencial para este caso, la jurisprudencia continúa siendo (para los casos en que no establezca

⁵⁸ Declaración rendida el 19 de junio de 2014

⁵⁹ Fls. 220 a 233 del expediente.

⁶⁰ Fl. 224.

⁶¹ Sentencia de constitucionalidad por cargos contra el inciso final del artículo 12 de la ley 820 de 2003.

una regla de derecho aplicable al asunto en que se invoca) un criterio auxiliar de la justicia.

En aquellas consideraciones, la Corte expresó:

"Las presunciones son el fruto de un razonamiento por inducción. Así, por ejemplo, para que el razonamiento por inducción resulte concluyente debe demostrarse que "todos los cuervos son negros", que no existe ningún cuervo de otro color, ni es factible que llegue a existir, es decir, debe señalarse que todos los casos que sirven de fundamento a la presunción fueron tenidos en cuenta y que no existe ni existirá caso o circunstancia que no haya sido tenida en cuenta. Como esto es hasta ahora humanamente imposible - de ahí que incluso haya quienes nieguen de manera enfática la posibilidad de conocimiento por vía de inducción -, por lo menos en lo que se refiere al ámbito de las presunciones jurídicas, al adoptar el legislador una presunción debe existir una profunda justificación sea valorativa o fáctica."

Bajo esta lógica y frente a la presunción arriba indicada se pregunta: ¿Hay alguna otra razón o circunstancia demostrada, distinta a la presencia de actores armados en la zona donde se encuentra la "parcela 18" y el temor que ella produce que hubiese podido motivar la venta de la misma, independientemente de aquella presencia armada?

La respuesta que este despacho encuentra es afirmativa. Sí se acreditó y su probanza proviene del mismo solicitante cuando declaró ante la Unidad de Restitución de Tierras en instancia administrativa que por los quebrantos de salud de su pareja tuvo que pedir prestado unos dineros al señor José Ramos y que ante la imposibilidad de pago, negociaron "las mejoras" de la parcela como forma de pago de tal deuda.

La anterior afirmación cuenta con respaldo de veracidad no solo por tratarse de una declaración ofrecida ante funcionario público sino también por la ratificación de tales dichos (al menos en lo que tiene que ver con la existencia de la deuda entre el solicitante y el señor Ramos Ramos) por parte del declarante José Bienvenido Ramos.

Es importante advertir que ninguno de los testigos escuchados en declaración participó o acompañó o medió en el negocio celebrado por el señor Andrés Ávila, excepto el propio comprador José Bienvenido Ramos; ni siquiera la señora Clevides Torres (pareja del reclamante) pudo reseñar las circunstancias de modo en que dicho negocio se realizó. Así que solo dos pruebas testimoniales y una documental pueden hablar sobre las razones y condiciones del negocio: La declaración del señor Ávila rendida ante la UAEGRTD donde reconoce que tenía una deuda con el señor José Ramos y que la misma la saldó negociando la parcela; la declaración rendida por el señor José Bienvenido Ramos donde manifiesta que el señor Andrés Ávila le debía unos dineros y que éste le propuso como única forma de pago la negociación de la parcela; y el contrato de compraventa que contiene dicho negocio.

En lo que tiene que ver con el valor efectivamente pagado o consignado en el contrato de compraventa, esta judicatura deberá desestimar esta presunción⁶² en tanto que no se ofreció siquiera sumariamente el hecho indicador que permite estructurar la misma. Ambos contratantes coinciden en que existía, previamente al negocio jurídico, una deuda a cargo del señor Ávila y a favor del señor Ramos; dicha deuda, según se comprende, motiva el negocio sobre "las mejoras" de la parcela 18, así que es comprensible que como parte de pago por dichas mejoras se introdujo el monto adeudado por el vendedor al

⁶² Literal "d" del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

comprador, de tal suerte que sumando dicha deuda, más el dinero efectivamente entregado por el señor Ramos, el monto que -según se transcribe en la solicitud como afirmación de aquel- se debía encargar el comprador en cuanto a las deudas del lote, e incluso -con dudas- la inclusión en la negociación de un "solar" por parte del señor Ramos al señor Ávila, constituiría el precio de venta.

Pero, ¿cuánto era el dinero adeudado?⁶³; ¿cuánto dinero recibió en efectivo?⁶⁴; ¿A cuánto ascendían las deudas del lote al momento del negocio?; y el solar que recibió Andrés Ávila en el caserío de Vale Pavas, ¿hace parte del precio acordado?; sin estos elementos indicadores, difícil resulta darle tránsito al hecho presumible del precio bajo. Incluso, bajo la comprensión evidenciada en el señor Andrés Ávila y su esposa Clevides Torres, si la venta se desarrolló en torno a "las mejoras", ¿cuáles fueron las mejoras negociadas y cuál debía ser el precio real de las mismas?

La insolvencia económica de los solicitantes también podría presumirse que deviene de la presencia de aquellos ilegales que infligían a la población campesina aquella presión extorsiva para que entregaran dineros y bienes a cambio de no perturbarlos en su vida, honra y bienes, sin embargo, habrá que decir que queda en entredicho que el incumplimiento en el pago de la deuda al señor José Ramos, obedeciera a constantes "vacunas" durante los casi 7 años que permaneció en el predio, pues, según los propios dichos del solicitante, él fue víctima de pedidos económicos en tres oportunidades (de las que no data la época pero que sí refiere que entre una y otra transcurrió seis meses).

Valga decir que, si bien el señor Andrés Ávila y su grupo familiar revisten la condición de víctimas del conflicto armado en tanto que no se desvirtuó dicha calidad, las razones de la pérdida del vínculo material con la Parcela 18, no es consecuencia de aquel.

Dentro de la dinámica general de violencia se ilustró, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras y con apoyo en las pruebas fidedignas por ellos recaudadas, que el procedimiento mediante el cual se logró mucho de los despojos de tierras por parte de los actores armados fue acudiendo a la confianza legítima que los campesinos depositaron en los funcionarios del Incora, quienes en connivencia con los armados, presionaron a los campesinos para vender so pena de perderlo todo.

Para el caso del señor Andrés Ávila, adjudicatario de la Parcela 18 desde 1989 como reza el título de adjudicación, la situación no parece haber trasegado esas sendas, pues las mismas actas del comité de adjudicatarios evidencian las repetidas oportunidades que el mismo Incora y el propio Comité le ofreció para que normalizara sus pasivos; incluso dichos pasivos datan desde 1993, es decir, casi desde el momento mismo en que se cumplió el periodo "de gracia" con que contaban estos créditos amparados con prenda agraria⁶⁵.

Para el comité del 24 de septiembre de 1993⁶⁶, se le aprobó suspender el trámite de caducidad al hallarse trabajando el predio; para el comité del 13 de mayo de 1995⁶⁷, se ratifica la suspensión del trámite de caducidad señalando que el adjudicatario continúa en la parcela, incluso se evidencia la participación

⁶³ El testigo José Ramos afirma que le adeudaba \$2.000.000.oo. Minuto 08:15.

⁶⁴ Se ofrecen varios montos: \$2.700.000.oo según contrato; \$3.600.000.oo según declaración de José Ramos; \$3.000.000.oo según declaración judicial Andrés Ávila, minuto 13:10; \$2.500.000.oo como se transcribe en el escrito de solicitud a folio 16 reverso del expediente; \$5.000.000.oo como consta en declaración rendida ante Acción Social y reposa en medio digital como "*Declaración de Desplazamiento formato Acción Social.pdf*" en carpeta "Situación de Violencia y Desplazamiento" en CD anexo a la solicitud.

⁶⁵ Léanse condiciones de la adjudicación, contenidas en el título de adjudicación.

⁶⁶ Fl. 232 a 234 del expediente

⁶⁷ Fl. 227 a 231 del expediente

y vigilancia de dicha situación por parte del ministerio público en cabeza de la Procuraduría Agraria⁶⁸; en acta de mayo 14 de 1996⁶⁹ finalmente el comité aprueba decretar la caducidad de la adjudicación hecha al señor Andrés Ávila, no por la mora en los pagos sino por la venta de las mejoras sin autorización del Incora⁷⁰; y en acta del 28 de abril de 2003⁷¹ el comité de selección de adjudicatarios declara la caducidad administrativa de dicha adjudicación.

Salvo que se hubiese arrimado prueba conducente a demostrar la participación indebida de quienes actuaron durante aquellas sesiones del Comité de Selección de Adjudicatarios, el despacho debe presumir la legalidad y legitimidad de tales actas. En consecuencia, nótese que durante 14 años (1989 a 2003) tanto el Comité de Selección de Adjudicatarios de la zona Necoclí como el mismo Incora esperó que el señor Andrés Ávila atendiera su obligación económica; entonces ¿puede predicarse presión por parte de la entidad sobre el solicitante para que abandonara su parcela?

Queda establecido entonces que no se cuenta con elementos de convicción o de inferencia razonable sobre el injusto precio de venta y tampoco se ofrecieron pruebas indiciarias sobre la razón de la insolvencia económica del señor Andrés Ávila y que ésta fuera producida por las extorsiones durante "todo" el tiempo de la obligación ante Incora y ante su acreedor José Ramos y hasta la salida del predio (se itera que el solicitante refirió solo tres momentos en los que fue objeto de extorsión); sin embargo, tampoco se puede menospreciar lo cierto e indiscutido de que el señor Ávila Velásquez y su grupo familiar sí debieron lidiar con algunas extorsiones, aunque se haya desvirtuado probatoriamente que las mismas no motivaron su salida del predio.

En cuanto al estado de salud de la señora Clevides, es cierto que en declaración judicial, tanto esta como el señor Ávila Velásquez manifestaron que aquella sufrió "de nervios" por los hechos que ocurrían en la vereda, pero tal manifestación no indica de manera inequívoca que dicha crisis nerviosa correspondía al quebranto de salud que refirió el solicitante en su declaración ante la UAEGRTD en etapa administrativa y por la cual debió tomar prestado dineros con el señor José Ramos.

Finalmente, ¿pudo el entorno de violencia, producir en los señores Andrés y Clevides, tal temor que los motivara a salir desplazados de la zona de violencia y como resultado de ello procedieron a vender "las mejoras" de la Parcela 18 de Cotorrita?

Este despacho ha sostenido en precedentes fallos que es comprensible que ante los actos de violencia en su entorno los solicitantes del reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, se hayan visto en la obligación de desprenderse de sus predios, aun cuando en un contexto de tranquilidad no desearan hacerlo, pues ello es, ni más ni menos, la reacción natural de alguien que no participa del conflicto y que busca que el mismo no lo toque; sin embargo, en el caso bajo examen, los solicitantes no abandonaron la vereda respecto de la cual señalan la ocurrencia de hechos que presuntamente produjeron en ellos el temor que los obligó a vender.

Lo anterior no debe comprenderse como que necesariamente debe mediar una determinada distancia entre el lugar que abandonan y el lugar al que se desplazan, pero si la razón que tuvo el señor Ávila Velásquez para vender fue el temor que les causaba la presencia de sujetos armados que los amenazaba

⁶⁸ Fl. 229.

⁶⁹ Fl. 222 a 226 del expediente.

⁷⁰ Fl. 224.

⁷¹ Fl. 220 a 221 del expediente.

contra su vida por no colaborar con ellos, no es comprensible la razón para permanecer en la misma.

Nótese que en la declaración judicial, el señor Andrés Ávila, cuando se le indaga sobre los hechos de violencia es evasivo y evidenció imposibilidad para identificar y narrar los hechos concretos sobre los cuales afirma que recibió amenazas, al punto que la juez casi que construyó para él la propia respuesta, pero a más de ello, cuando se le interroga sobre la razón por la cual solo se desplazó unos metros dentro de la misma vereda aquél expuso: *"me tocaba quedarme ahí, porque ahí tenía yo un solar y me quedaba ahí; no tenía para otra parte irme porque yo tenía mi solar ahí ... no me podía ir para otra parte porque como me iba a ir para otra parte teniendo yo ese solarcito ahí, yo tenía que irme para mi solarcito; para otra parte no me podía ir, con qué me iba a ir"*⁷²; sin embargo, cuando se interrogó a la señora CLEVIDES TORRES sobre la misma razón por la cual permanecieron en la vereda, a unos metros del predio, ella respondió: *"yo no me quería quedar ahí, pero hay veces que que [sic] uno dice una cosa y el otro dice otra cosa entonces se vuelve como un problema ahí, entonces yo dije que yo ahí no quería estar y todavía en fecha que no me gusta estar ahí, pero como él quiere estar ahí entonces dijo que ahí quería estar y ahí quería estar y como yo no tengo para dónde coger entonces me tuve que quedar ahí ... ha decidido que ahí debemos estar y ahí hemos estado"*⁷³

Lo anterior bien permite concluir que la permanencia en la zona no responde claramente a una condición de imposibilidad de desplazarse a otra zona sino que responde a la decidida voluntad de permanencia en la persona de Andrés Ávila Velásquez.

Sumado a lo anterior, esa voluntad resuelta y firme del señor Ávila por permanecer en la zona, tal como lo declaró la señora Clevides contrasta con los dicho de aquel que aseguró que la situación de violencia tenía sufriendo de nervios a su esposa, pero no parece que fuera de tal relevancia para él pues a pesar de tal quebranto de salud que dice que pudo producirle el entorno de violencia a ella, éste persistió en quedarse allí, a una distancia que, no debiendo ofrecer controversia, el uno aseveró que la parcela 18 se halla a una hora de camino a pie desde el caserío de Vale Pavas, mientras que la otra señaló que dicha distancia se recorre en 10 minutos a pie; pero que en todo caso resulta ubicarse al interior de la zona de injerencia de los denunciados grupos armados.

En cuanto a la distancia entre el caserío de la vereda Vale Pavas y las parcelas contenidas en la parcelación Cotorrita de la misma vereda, el despacho debe acudir al conocimiento adquirido de la zona rural de Necoclí y aquella que corresponde a la vereda Vale Pavas y su caserío sobre la vía pavimentada que conduce del municipio de Necoclí hacia el municipio de Arboletes, con ocasión de las diferentes diligencias de inspección judicial que se han llevado a cabo en la zona⁷⁴, para señalar que el señor Andrés Ávila no es acertado en el tiempo referido entre la Parcela 18 y el centro poblado de la vereda Vale Pavas; por supuesto que la distancia medida en tiempo responde a un criterio subjetivo, pero este despacho ya ha recorrido aquellos territorios y en ninguno de los casos, llegar de un lugar a otro, ha tomado aquel tiempo (incluso el predio del señor Marciano Miranda -colindante de la parcela 18 por el costado noroccidental- sirve de referente para calcular aquella distancia y fue visitado por este despacho en inspección judicial.

⁷² Declaración judicial del señor Andrés Ávila rendida el 19 de junio de 2014 – minuto 19:38-.

⁷³ Declaración de la señora Clevides Torres rendida el día 19 de junio de 2014 – minuto 17:00-.

⁷⁴ Radicados 2014 – 77; 2014- 176; 2014-491; 2014-810, entre otros.

Como conclusión de lo anterior, el despacho advirtió discordancia en las diferentes declaraciones que en el tiempo ha rendido el solicitante Andrés Ávila y tales contrariedades no son de aquellas que son permisibles por tratarse de personas que han sido expuestas al impacto crudo del conflicto, pues incluso relatan hechos que ni entre ellas resultan comunes.

Con estas consideraciones, el despacho encontró desvirtuadas las presunciones esgrimidas por el apoderado de los solicitantes, pues el plenario mismo ofreció elementos de convicción sobre la plena voluntad del señor Andrés Ávila Velásquez para enajenar "las mejoras" plantadas en el predio "Parcela 18" con ocasión de una deuda adquirida con un tercero a quien le propuso saldar la misma a través de la negociación de aquellas mejoras.

Este negocio, si bien se da en un entorno de violencia (y ello hace que se le reconozca a los solicitantes la condición de víctima del conflicto, pero no de despojo o abandono forzado de tierras) no es un negocio que surge como consecuencia del mismo en tanto que no se halló demostrado el nexo causal entre la venta y los hechos de violencia que pudieron ocurrir en predios colindantes o incluso a los mismos solicitantes.

Tampoco se trata de un negocio originado en presión alguna ejercida por actores armados o por funcionarios estatales cohonestando a los primeros, ni se acreditó que el señor Ramos Ramos hubiese sido referido por funcionario del Incora como potencial comprador, como tampoco se configuró la presunción de venta a bajo precio por cuanto no quedó establecido, ni siquiera, el precio real acordado por aquellas mejoras.

La situación de insolvencia del solicitante que le impidió honrar su obligación pecuniaria con el Incora y el sector financiero, así como la contraída con el señor José Bienvenido Ramos, no pudo exculparse en las extorsiones de las que fue víctima, pues durante 6 o 7 años que permaneció dentro de dicha parcela, solo debió responder por tres pedidos extorsivos y que juntos sumaron quinientos mil pesos⁷⁵.

Finalmente tampoco puede considerarse que el conflicto en la zona haya infundido en los solicitantes un temor tal que los forzó a vender, pues, habiéndose aceptado por la pareja Ávila Torres que nadie les impuso la obligación de vender esa parcela en concreto, ni que se les hubiese conminado a abandonar la vereda, que éstos hayan continuado su vida de familia de manera voluntaria en la misma vereda, pone en entredicho el mentado temor.

Así las cosas, no se reconocerá en cabeza del señor Andrés Ávila Velásquez y la señora Clevides Torres Rivas el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente con ocasión del conflicto armado interno colombiano y en consecuencia se denegarán todas y cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud introductoria de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE no probado el despojo o abandono forzado del predio "Parcela 18" de la parcelación "Cotorrita" del municipio de Necolí con ocasión

⁷⁵ Ver declaración rendida ante Acción Social.

del conflicto armado y que reclamó el señor **ANDRES AVILA VELASQUEZ** junto con su pareja, la señora **CLEVIDES TORRES RIVAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DENIEGUENSE** todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de solicitud elevado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - **UAEGRTD**- en representación de los señores **ANDRES AVILA VELASQUEZ** y **CLEVIDES TORRES RIVAS**.

TERCERO: OFICIESE a la Agencia Nacional de Tierras, como entidad del orden nacional que asumió la función de saneamiento, formalización y legalización de tierras rurales nacionales, para que proceda con la recuperación y nueva adjudicación del predio "Parcela 18" del asentamiento "Cotorrita" ubicado en el municipio de Necoclí - Antioquia, mediante la culminación del trámite administrativo de declaratoria de caducidad del título de adjudicación otorgado al señor **ANDRES AVILA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 8.422.193 de Turbo, mediante resolución del Incora 4264 de diciembre 20 de 1989.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que procedan a inscribir la misma en el folio de matrícula inmobiliaria **034-24205** y cancelen las medidas cautelares impuestas con ocasión de este trámite judicial y la sustracción del comercio del predio comentado.

QUINTO: Cumplido el término para solicitar aclaración o complementación de este fallo, **REMITASE** el mismo, junto con el expediente, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia para surtir el grado de **CONSULTA** de la misma en tanto que no se decretó la restitución a favor de los solicitantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes, así como al señor Alcalde y Personero municipal de Necoclí, al igual que al representante del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 135
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS APARTADÓ ANT, EL DÍA 3
MES 10 DE 2016,
ALAS 8 A.M.


SECRETARIO